

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4662.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2907.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Sineu 4.400 rs.

Elementales de niñas.

Mercadal 2.200

Alayor 2.932

Incompletas de niños.

Orient 400

Pina 400

Randa 400

Incompletas de niñas.

Biniamar 320

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 17 de setiembre de 1862.—El Rector, Víctor Arnau.

Núm. 2908.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Anuncio.—Debiendo contratarse la ad-

quisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en el distrito militar de las islas Baleares durante un año, que comenzará á contarse desde 1.º de octubre próximo, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las dos del día 9 de octubre próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuacion se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposicion. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipacion.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposicion se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudencialmente los tipos siguientes:

Para el trigo 88.000 rs.
Para la harina 20.000 rs.

Para la cebada 6.000 rs.
Para la paja 1.800 rs.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ántes de constituirse el tribunal de subasta, espresándose precisamente en la cubierta del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiado el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusion ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demas reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieran á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó mas, iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitacion, el Presidente declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la anticipacion debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de am-

bas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª que antecede.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

Formulario de las proposiciones.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle..., núm..., enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite con destino al suministro del pan y pienso del distrito militar de..., y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año á contar desde 1.º de octubre de 1862 á fin de setiembre de 1863, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general del Cuerpo administrativo del ejército, fecha 19 de setiembre último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la licitacion, se comprometo á facilitar:

(Tratándose de trigos.)

Cada quintal de trigo de (tal) clase, á ... reales ... cénts.

Cada quintal de idem de (tal) clase, á ... reales ... cénts.

(Tratándose de harinas.)

Cada quintal de harina de 1.ª clase, á ... reales ... cénts.

á ... reales ... cénts.

Cada quintal de idem de 2.ª clase, á ... reales ... cénts.

Cada quintal de idem de 3.ª clase, á ... reales ... cénts.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.ª clase, á ... reales ... cénts.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á ... reales ... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio. (Fecha y firma.)

Madrid 19 de setiembre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Núm. 2909.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica del mismo etc. etc.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de julio último se saca á pública licitación el surtido de gorras de fieltro de lana de una pieza, color azul turquí de cabidad y figura enteramente iguales al tipo que estará de manifiesto en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena debiendo entregarse de tres medidas como se practica generalmente, teniendo cada uno el peso de tres y media á cuatro onzas, que han de servir para la marinería de dichos departamentos en los términos y forma que aparece del pliego de condiciones modelo de proposición y notas publicadas en la *Gaceta* de 13 de enero de este año núm. 13 que está de manifiesto en la Escena principal de Marina del cargo del infrascrito, con las alteraciones que se expresan en la especificación del tipo. Y para el acto de la subasta simultánea que ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada en Madrid y las económicas de los espresados departamentos, está señalado el día 1.º de octubre inmediato á la una de su tarde en que deberá tener lugar el acto. Cartagena 13 de setiembre de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápias.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 2910.

D. Francisco de Madrid Davila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan Villalonga, Teresa Fullana y á los administradores testamentarios, de D. Miguel Salom Pro. ó á sus herederos ó sucesores para que en el término de diez dias se presenten á este juzgado á usar del derecho que entiendan asistirles en los autos de secuestro de bienes del doctor D. Nicolas Prats Pro. Palma 19 de setiembre de 1862.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para el exámen del proyecto de la carretera de Villanueva de los Infantes á Alcaráz por Villahermosa, en la parte comprendida en la provincia de Ciudad-Real:

Vistos los informes del Inspector del distrito, Ingeniero Jefe en comision, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa. (*Gaceta del 18 de setiembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que ha resultado vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antero de Echarrí,

Vengo en nombrar á D. Tomas Huet y Allier, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado para otra plaza de igual clase en el Tribunal Supremo de Justicia D. Tomas Huet y Allier,

Vengo en nombrar á D. Miguel Chacon y Durán, Caballero del hábito de Alcántara y Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar para que sirva en mision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. Miguel Chacon y Durán, á D. Benito de Posada Herrera, Regente de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por haber sido nombrado Magistrado de la de Madrid D. Benito de Posada Herrera, á D. Ramon Diaz Vela, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á diez de setiembre de

mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promocion de D. Ramon Diaz Vela, á D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, interino, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel, II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentas vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Presbítero Don Julian Herrera, dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada y Catedrático jubilado de instituciones canónicas de aquella Universidad, y por su fallecimiento su heredera usufructuaria Doña Maria Victoria Garcia y Romero, vecina de la espresada ciudad, representada por el Licenciado D. Fernando del Castillo y Lechaga, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre compatibilidad del haber asignado á dicho Presbítero como Catedrático jubilado, con la dotacion que le correspondia como prebendado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado en 13 de diciembre de 1830 tomó posesion de la plaza de Catedrático de derecho canónico de la Universidad de Granada, que obtuvo en virtud de oposicion, y la sirvió, inclusa la de Rector en la propia Universidad, hasta 3 de noviembre de 1853, en que fué declarado jubilado, reconociéndole la Junta de Clases pasivas como total de servicios 30 años, 10 meses y 21 dias, con el abono de los ocho años por razon de estudios, y le declaró con el haber de 9.600 rs. anuales, tres quintas partes de los 16.000 rs. que disfrutó en actividad:

Vista la instancia que en 8 de agosto de 1856 dirigió D. Julian Herrera al Ministerio de Hacienda manifestando que habiendo sido clasificado en 1854 con el haber de 9.600 rs., lo habia cobrado hasta 9 de julio de 1855, en que por la ley de incompatibilidades se le dejó de abonar la jubilacion por percibir sueldo como dignidad de Maestrescuela, que creia hallarse comprendido en la escepcion de la segunda parte del art. 1.º de la citada ley por haber obtenido la cátedra por oposicion; y concluyó suplicando se le abonara el sueldo de jubilado, como á los demas Catedráticos que obtuvieron cátedras por oposicion por existir la misma razon y el mismo principio de justicia para el pago de unos y otros haberes:

Visto lo informado por la Junta de Clases pasivas y Asesoría general del ministerio de Hacienda, cuyas dependencias convinieron en que D. Julian Herrera se hallaba comprendido en la escepcion que

marca la segunda parte del art. 1.º de la citada ley de 9 de julio de 1855, toda vez que los 9.600 rs. que por clasificacion disfrutaba le habian sido declarados en concepto de Catedrático jubilado, cuya plaza obtuvo en virtud de oposicion, que eran las circunstancias que prevenia terminantemente la disposicion referida para el goce simultáneo de ambos haberes en los términos que disponia la Real orden de 12 de junio de 1856, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia, en la que se resolvió que los Canónigos que eran á la vez Catedráticos en virtud de oposicion estaban comprendidos en dicha escepcion, y eran por consecuencia compatibles los haberes que en concepto de tales Catedráticos y de sus prebendas ó beneficios les estaban señalados en presupuestos:

Visto lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vista la Real orden de 17 de diciembre de 1859, por la que se declararon incompatibles el haber que al interesado se señaló como Catedrático jubilado de la Universidad de Granada y el que disfrutaba como dignidad de Maestrescuela de la Iglesia metropolitana de dicha ciudad:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Fernando del Castillo y Lechaga, en representacion de D. Julian Herrera, solicitando la revocacion de la citada Real orden, y que se declare la compatibilidad de dichos haberes:

Vista la contestacion de mi Fiscal sosteniendo la Real orden reclamada:

Visto el escrito de 21 de enero último, que mediante el fallecimiento de D. Julian Herrera presentó en dicho Consejo el propio Licenciado, mostrándose parte con poder y á nombre de Doña Maria Victoria Garcia, acompañando los documentos justificativos del óbito de aquel y la cualidad en esta de heredera usufructuaria del mismo, y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, teniendo por parte al referido Letrado:

Vista la ley de 9 de julio de 1855:

Vista la Real orden de 12 de junio de 1856:

Vista la ley de 9 de octubre de 1857:

Considerando que el Catedrático Don Julian de Herrera, apelante, solicitó que se le declarase comprendido en la escepcion de la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 9 de julio de 1855, mediante á haber obtenido la cátedra por oposicion:

Considerando que la mencionada escepcion no se refiere á todos los Catedráticos que hubieron obtenido su cátedra por oposicion, sino únicamente á las personas que desempeñasen dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento del Senado ó del Congreso, adquirido en virtud de oposicion, y de ninguna manera á los que con las mismas condiciones fueran de nombramiento del Gobierno:

Considerando que D. Julian Herrera no se halla comprendido en el caso previsto en la segunda parte del art. 1.º de la ley de 9 de julio de 1855, toda vez que su nombramiento de Catedrático es del Gobierno:

Considerando que la referida ley prohibe la duplicidad de sueldos, señalando á los que en tal caso se hallen 15 dias para optar por uno ó por otro, y mandando que la jubilacion ó cesantía que se disfrute quede á beneficio del Estado:

Considerando que el ministerio de Gracia y Justicia, por quien se espidió la Real orden de 12 de junio de 1856, al interpretar la ley de 9 de julio de 1855 era incompetente para declarar si un haber pasivo es compatible con otro activo, cu-

ya facultad corresponde única y exclusivamente al ministerio de Hacienda:

Considerando que el art. 176 de la ley de Instrucción pública de 9 de octubre de 1857 declaró sin derecho á los prebendados que fueran Catedráticos en activo servicio, y no á los jubilados, á cuya clase pertenecía D. Julian Herrera desde 3 de noviembre de 1853;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Javier de Iztúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodríguez Vaamonde; el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calderón Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda contra ella interpuesta por D. Julian Herrera, y en confirmar la Real orden apelada;

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á las mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 17 de setiembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, apelante, y de la otra D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, D. Silverio de la Rueda y D. Sandalio Durán, vecinos de Palencia, en concepto de testamentarios, contadores y partidores de los bienes del difunto D. Ildefonso de la Rueda, vecino tambien que fué y del comercio de aquella ciudad, apelados, y en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la sentencia del Consejo provincial en que se revocó la providencia del Gobernador, por la que se impuso á los herederos y testamentarios del D. Ildefonso la multa de 2.870 rs., duplo de la cuota señalada por tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor que no estén matriculados.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 13 de julio de 1860 el Investigador primero de Hacienda pública de dicha ciudad se presentó en el establecimiento que había tenido abierto al público el difunto D. Ildefonso de la Rueda, y

preguntado que fué el testamento don Silverio, contestó que en union de sus compañeros solicitó la baja del mismo cuando aquel se encontraba enfermo, habiendo accedido á ello la Administracion, y que no se dió parte de haberle abierto nuevamente, porque en el referido mes iba á desaparecer dicho establecimiento:

Que D. Manuel de la Iglesia, almacenista de hierro, á pregunta del mismo Investigador, dijo constarle que se habia dado de baja al establecimiento de D. Ildefonso de la Rueda, si bien D. Silverio espedia en él al por mayor y menor efectos, tanto de ferrería, como de cristalería:

Que el Gobernador en 17 del referido mes de julio, de conformidad con lo propuesto por la Administracion, impuso á los herederos y testamentarios de Rueda la multa de 2.870 rs. como duplo de la cuota que señala la tarifa á los almacenistas de hierro al por mayor, y ademas las cuotas que correspondieran á la Hacienda y partícipes en el año próximo anterior, y en el de la fecha, con arreglo al párrafo primero y segundo, art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vista la demanda que en el Consejo provincial entablaron los referidos testamentarios, despues de haber afianzado el pago de la multa, en la que manifestaron, que acaecida la muerte de D. Ildefonso en 28 de octubre de 1859, se vieron compelidos á acudir al Juzgado de primera instancia solicitando que se les autorizase para enajenar todos sus bienes, así muebles como raices, y entre ellos los efectos de comercio: que el Tribunal, teniendo en consideracion que las deudas ascendian á mayor suma que la que constituia el valor de la herencia, otorgó la autorizacion:

Que por dicha causa enajenaron en gran parte los bienes hereditarios en pública almoneda, y respecto á los efectos de comercio se dió el encargo á D. Silverio, hijo del D. Ildefonso:

Que no se propusieron con ello hacer ganancia, sino subvenir al pago, y pidieron que se les condonase la multa impuesta: 0.000 de 3.000.

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública espresando que de todas suertes ejercieron aquellos un acto de comercio sin matricula; y por lo mismo les conceptuaba comprendidos en la sancion penal del Real decreto citado, y solicitó que se confirmara la providencia apelada:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el testimonio pedido en el término de prueba, en que consta que el Juez de primera instancia de Palencia autorizó á los testamentarios para que procediesen á la enajenacion de los efectos correspondientes al caudal del finado:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 20 de abril de 1860, revocando la providencia gubernativa, y declarando que no habia lugar á la exaccion de la multa impuesta á los testamentarios, ni al pago de las cuotas pertenecientes á la Hacienda y partícipes que propuso la Administracion, quedando relevado el fiador del compromiso que habia contraido:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, y la mejora del mismo recurso formalizada por mí Fiscal en el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme en todas sus partes la providencia del Gobernador:

Visto el escrito de mí Fiscal de 23 de agosto de 1861, acusando la rebeldía á los apelados, y el auto de la Seccion de lo

Contencioso en que la hubo por acusada: Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y las tarifas correspondientes al mismo:

Considerando que los herederos de don Ildefonso de la Rueda continuaron ejerciendo la industria que éste, sin sujetarse al pago del subsidio:

Considerando que la circunstancia de ser temporal este ejercicio y tener el objeto de realizar los efectos de comercio de la testamentaria para el pago de sus deudas, no excusa á dichos testamentarios, puesto que para conseguir este fin emplearon como medio el ejercicio de la mencionada industria, y este ejercicio cabalmente es á lo que tan solo mira la ley para el impuesto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, don Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo, Vengo en revocar el fallo apelado, y en confirmar el decreto condenatorio, dictado por el Gobernador, que motivó este pleito.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Real Audiencia de la misma ciudad por el Concejo y vecinos de la villa de Neila y el Ministerio fiscal con el Duque de Frias sobre exencion del pago de la prestacion conocida con el nombre de foro de carneros:

Resultando que por Real privilegio de 16 de abril de la era de 1413 donó el Infante D. Juan, hijo primogénito de don Enrique II, y lo confirmaron despues ámbos, á D. Pedro Hernandez de Velasco, Camarero del Rey, y á sus sucesores, en premio de los muchos y buenos servicios que tenia prestados y haria en adelante, el lugar de Neila, con todo su término, montes, tierra, pastos, prados, dehesas, aguas corrientes y estantes, y todas las otras cosas que tenia y le pertenecian, con la justicia civil y criminal, mero y misto imperio, rentas, pechos, derechos, foreros y cualesquiera otros que hubiese y le correspondiesen de allí adelante:

Resultando que en 28 de mayo de 1563 la villa de Neila presentó demanda pidiendo se le declarase era beherria de mar á mar, y que el Condestable D. Inigo Fernandez de Velasco no tenia derecho ni señorío en ella para ejercer los actos de ju-

risdicion que se especificaron, debiendo cesar en ellos y en el de exigir y cobrar 132 carneros cada año, condenándole á la devolucion de los que le habian pagado: Resultando que seguido el pleito con dicho Condestable, que contradijo la demanda fundándose en la posesion, uso y costumbre en que así él como sus antecesores estaban de ejercer los referidos actos y derechos, pronunció sentencia de revista la Real Chancillería de Valladolid en 9 de agosto de 1569, condenando al último á que de allí en adelante no ejerciese los actos de jurisdiccion que se espresaron, imponiendo perpetuo silencio á los vecinos para que sobre el particular de la prestacion de carneros no pidiesen ni demandas cosa alguna por entónces, ni en adelante, ni por manera alguna:

Resultando que el Concejo, justicia, regimiento y hombres buenos de dicho lugar otorgaron una escritura en 3 de agosto de 1608 reconociendo y obligándose á pagar al Condestable de Castilla 924 reales importe de los 132 carneros que debian entregarle en aquel año: que en el 1713 pagaron por el mismo concepto 1.455 rs. 30 mrs. que por otra escritura de 28 de noviembre de 1806 se comprometieron á satisfacer 970 rs. 20 mrs. cada año por el foro de los carneros; el cual por último, y en virtud de una escritura de transaccion que otorgaron con el Duque de Frias en 7 de mayo de 1844 quedó reducido á 750 rs. que se comprometieron á pagar siempre, como antes eran obligados á hacerlo, de los 970 rs.:

Resultando que en el año de 1857 acudió el apoderado del Duque de Frias al Gobernador civil de Burgos reclamando el pago de 7.500 rs. que le era en deber la villa de Neila de réditos atrasados del censo que era obligada á pagar por la referida escritura de transaccion; y que instruido expediente y oido el Consejo provincial, mandó dicho Gobernador al Alcalde de Neila que adicionase al presupuesto del año siguiente la cantidad reclamada, é incluyese en los sucesivos los 750 rs. en que convinieron por transaccion, sin perjuicio de hacer uso del derecho de que se creyera asistido donde viere convenirle:

Resultando que habiéndose quejado de esta determinacion el Ayuntamiento de Neila y formándose el oportuno expediente, fué resuelto por Real orden de 30 de junio de 1859 despues de oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que, revocando las providencias del Gobernador de Burgos, y declarando nula y de ningun valor la escritura celebrada en 1844 entre el apoderado del Duque y el Alcalde de dicho pueblo, se dejó á salvo el derecho del Duque para deducirle donde y como le conviniera:

Resultando que antes de recaer la resolucion precedente, ó sea en 29 de setiembre de 1858, presentaron demanda los vecinos de Neila pidiendo se declarase abolida por las leyes de señorios, la prestacion de los 132 carneros, reducida hoy á la cantidad de 750 rs., y á ellos libres y exentos de la obligacion de pagarla, no solo en lo sucesivo, sino tambien respecto de las vencidas, no satisfechas despues de la publicacion de dichas leyes, y se condenase al Duque de Frias á devolverles las anualidades que hubiese cobrado desde la publicacion de aquellas: y alegaron sustancialmente que el Duque no habia presentado nunca otro título para exigir tal prestacion que el que le daba el señorío jurisdiccional que fué concedido á su antecesor en la era de 1413: que por consiguiente debió desaparecer desde la publicacion de las leyes de señorios, pues inte-

rin no probase de una manera evidente que provenia de contrato ó de otro origen legítimo, la ley daba por sentado que procedia de señorío jurisdiccional: que bastaba oír el nombre de la prestacion y el aumento ó disminucion que habia sufrido alternativamente para convencerse que no estaba fundada sobre propiedad que hubiese pertenecido á la casa del Duque, sino sobre la cabeza de los vecinos como vasallos del Condestable: que los contratos y convenios celebrados no alteraban su origen, ni podian tomarse como contrato primitivo, por lo que debia declararse abolida con arreglo á las leyes de la materia:

Resultando que el Duque de Frias pidió se condenase con las costas al Ayuntamiento y vecinos de Neila al cumplimiento de la escritura de 7 de mayo de 1844 y espuso que dicha prestacion no procedia en manera alguna de señorío jurisdiccional, sino de una obligacion de distinta naturaleza, de un contrato oneroso que las leyes de Señoríos respetaron como todo derecho comprendido dentro de la propiedad privada y particular: que no resultaba que el Condestable de Castilla hubiese ejercido el señorío jurisdiccional, puesto que se le negó por la ejecutoria de 1569, respetándole únicamente el derecho que tenia á la percepcion del foro de carneros por no ser de aquella procedencia, como lo indicaba su solo nombre y el no haberse hecho mérito de él en el privilegio de 1413; y que posteriores á la sobredicha ejecutoria las escrituras presentadas con la demanda, solo probaban con ella que, aun privada la casa del Duque del señorío jurisdiccional, subsistió y siguió percibiendo como independientemente de tal señorío el canon de los carneros hasta la escritura de 7 de Mayo de 1844 cuyo cumplimiento estaba en el caso de pedir con arreglo á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y al art. 3.º del decreto de 26 de agosto de 1837:

Resultando que despues de hechas las pruebas que las partes estimaron á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 19 de diciembre de 1859, que modificó la Sala primera de la Audiencia de Búrgos en 31 de octubre de 1860, confirmando en cuanto por ella se absolvía de la demanda al Duque de Frias, y declarando que debian satisfacer al mismo el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 132 carneros fijado por la escritura de 28 de noviembre de 1806 en la suma anual de 960 rs. 20 mrs.:

Resultando, por último, que el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en aquella Audiencia interpusieron recurso de casacion, fundando el suyo el primero en haberse infringido en primer lugar el artículo 4.º del decreto de 6 de agosto de 1811: los artículos 1.º y 8.º de la ley de 3 de mayo de 1843, y los 1.º y 11 de la de 26 de agosto de 1837, puesto que la prestacion que se manda satisfacer al Duque no tiene otro origen que el señorial y feudal comprendido en el privilegio de 1413, por el que, entre otros derechos, se concedieron los foreros, y el Duque no ha presentado título particular del legitimo con arreglo á la ley; y en segundo la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y artículos 61 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la sentencia no es conforme con la demanda, ni en la cosa pedida ni en la razon ó título en que se fundó, y ademas declara válido un documento sin audiencia de la parte á quien perjudica, condenándola al pago de mayor cantidad que la reclamada:

Y el Fiscal de S. M. fundó el recurso en el primero de dichos motivos y en la infraccion del art. 5.º del decreto de 6 de

agosto de 1811, y de los 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º de la ley de 3 de mayo de 1823, y del primero y último punto del 3.º de la de 26 de agosto de 1837:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la legislacion vigente sobre Señoríos declaró abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieran su origen á título jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes, no probando estos con la presentacion de los títulos primordiales de adquisicion que procedian de un contrato libre ó que les pertenecieran por dominio puramente alodial:

Considerando que para reclamar la prestacion del foro de carneros, objeto de este pleito, no ha presentado el Duque de Frias título alguno particular é independiente del de señorío jurisdiccional de la villa de Neila que por el Real privilegio de 16 de abril de la era de 1413 se concedió á su causante D. Pedro Fernandez de Velasco y á sus sucesores: Considerando que segun la espresada legislacion no tienen el carácter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrogaron en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza, y que por lo tanto las escrituras y convenios de 3 de agosto de 1608, 28 de noviembre de 1806 y 7 de mayo de 1844 no han podido estimarse valederas para continuar, exigiendo á la villa de Neila las cantidades estipuladas en sustitucion del foro de carneros:

Y considerando por lo espuesto que la sentencia que absuelve al demandado y declara que deben satisfacerle el Concejo y vecinos de Neila el importe de los 132 carneros fijado por la escritura de 28 de noviembre de 1806 ha infringido las disposiciones de las leyes sobre Señoríos citadas en los recursos de casacion que se han interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á los espresados recursos deducidos por el Alcalde de Neila y el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Búrgos contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Real Audiencia en 31 de octubre de 1860, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 18 de setiembre.*)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

En virtud de la autorizacion que se concede á esta Corporacion municipal por el Real decreto de 20 de agosto del año próximo pasado, para contratar en dos ó mas emisiones sucesivas un empréstito de 80

millones de reales en obligaciones municipales al portador con el interes anual de 6 por 100 y uno por 100 de amortizacion, y con el objeto de continuar las obras de mejora, ornato y embellecimiento ya emprendidas, y de acometer las demas para que estos fondos están exclusivamente destinados, se saca á pública subasta la segunda emision de este empréstito, consistente en el capital de 30 millones de reales representado por 30.000 obligaciones bajo las prescripciones que se mencionan en dicho Real decreto, y con las condiciones que se espresan á continuacion:

Prescripciones del Real decreto.

1.º El importe de la emision de las obligaciones se impondrá en la Caja general de Depósitos, de donde el Ayuntamiento podrá ir estrayendo las sumas que sean necesarias para la ejecucion de las obras.

2.º La negociacion de las obligaciones se hará en subasta pública con las formalidades establecidas y por medio de pliegos cerrados.

3.º Se admitirán proposiciones desde una obligacion en adelante, y se adjudicarán con sujecion á lo que determine el pliego de condiciones que se publicará con 30 dias de antelacion á cada subasta.

4.º Las obligaciones se adjudicarán conforme á las proposiciones que se hayan presentado, prefiriendo los precios mas altos y en igualdad de estas, las que comprendan de una á 40 obligaciones. El resto, en igualdad tambien de precios, se adjudicará á las proposiciones de mayor suma.

5.º El tipo mínimo en las subastas será el de 85 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

6.º El Ayuntamiento consignará todos los años en su presupuesto un crédito de 5.600.000 rs. para el pago de intereses y amortizacion de estas obligaciones, cuidando constantemente, con arreglo á las leyes, de que esta cantidad no reciba distinta aplicacion.

7.º Se consignará tambien semanalmente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 105.000 para que con sus intereses acumulados, se complete la de 5.600.000 reales y espresada.

8.º La amortizacion de estas obligaciones tendrá lugar anualmente por todo su valor nominal y por medio de un sorteo público.

9.º El Ayuntamiento solicitará de mi Gobierno, por el conducto debido, que las obligaciones municipales de Madrid se consideren como efectos públicos.

Condiciones de ejecucion.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 15 de octubre del presente año de 1862 en las Casas Consistoriales, á la una de su tarde, y será presidida por mí ó por la persona que delegare.

2.º El tipo mínimo admisible en esta segunda emision será el de 88 por 100 del valor nominal de las obligaciones.

3.º Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados se estenderán en los modelos que se hallarán en la portería de la Secretaría del Esmo. Ayuntamiento: y como indica el art. 4.º del Real decreto pueden comprender desde una obligacion en adelante.

4.º Para tomar parte en esta licitacion ha de constituirse previamente en la de S. E. el depósito de uno por 100 en metálico del importe nominal de cada proposicion, y el resguardo que se espida se acompañará al pliego de proposicion, desechándose las que carezcan de este requisito y aquellas en que haya diferencia entre el nombre del proponente y depositante.

5.º De las proposiciones que puedan hacerse comprensivas de cifras decimales, solo se admitirán aquellas en que esta fraccion se halle espresada por 5 céntimos ó seis múltiplos exactos.

6.º El dia de la subasta se señalará por el Presidente cuando ménos el término de media hora para la admision de los pliegos cerrados, que se irán numerando por orden correlativo á medida que se entreguen. Discurrido este tiempo se abrirán por el Presidente, leyéndose en alta voz y anotándose su respectivo contenido, sin que abierto el primer pliego se admita ningun otro nuevo. Tampoco se permitirá retirar ninguno de los pliegos entregados ni hacer en ellos enmienda, modificacion ni variacion alguna.

7.º La adjudicacion de las obligaciones se verificará en la forma que determina el artículo 5.º del Real decreto de 20 de agosto, esto es, prefiriendo los precios mas altos, y en igualdad de estos, las proposiciones que comprendan de una á 40 obligaciones, y el resto, en igualdad tambien de precio, á los de mayor suma.

8.º Se publicará en los periódicos oficiales de la capital el nombre del proponente y cantidad de su proposicion. El pago del líquido importe se verificará en los tres plazos siguientes, sin que esta disposicion sirva de obstáculo á los interesados para ejecutarle al contado ó solo en dos; el 30 por 100 del 20 al 30 de octubre precisamente; otro 30 por 100 el 10 de noviembre y el 40 por 100 restante el 25 de este último mes.

9.º La cantidad depositada para tomar parte en la licitacion se conservará en poder del Ayuntamiento hasta la completa entrega del líquido equivalente al valor de la proposicion para que fué destinada; y si por cualquier circunstancia no retirasen los interesados las obligaciones correspondientes á los plazos designados, quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin derecho á reclamacion de ningun género.

10.º Entre tanto que se entregan á los interesados las obligaciones originales representativas del valor porque se hubieren suscrito en esta negociacion, se les facilitará por el Ayuntamiento una inscripcion nominativa y justificante de la suma que tuvieren satisfecha, de cuyo documento podrán usar provisionalmente en el todo ó parte por medio de trasferencia, con intervencion de la Seccion de empréstito.

11.º Las obligaciones gozarán del interes de 6 por 100 desde el dia 1.º de noviembre de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de setiembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. (*Gaceta del 15 de setiembre.*)

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA, publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.